

# **El *actio libera in causa* y el trastorno mental transitorio sin base patológica de shock cortocircuito: un análisis desde la responsabilidad penal, las penas y las medidas de seguridad en Colombia**

Sofía Gaviria Cuervo<sup>1</sup>

## **Resumen**

A través del presente artículo se pretende analizar la tensión existente entre la inimputabilidad como forma de exclusión de culpabilidad y el concepto de la *actio libera in causa*, el cual regula aquellos casos en los que el sujeto se coloca de manera libre y voluntaria en un estado de inimputabilidad, pero al momento de la comisión del hecho presenta un trastorno mental transitorio sin base patológica, específicamente el shock cortocircuito. Mediante un enfoque tanto dogmático como jurisprudencial se estudiará la viabilidad de imposición una pena o medida de seguridad, a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y culpabilidad. Evidenciándose que, ante la ausencia de un diagnóstico clínico una medida de seguridad puede llegar a tornarse desproporcionada, vulnerando inclusive derechos fundamentales. Este artículo propone una interpretación más amplia de la *actio libera in causa* y una delimitación de la inimputabilidad, con el fin de evitar respuestas punitivas desproporcionadas por parte del Estado.

**Palabras clave:** Culpabilidad, Inimputabilidad, Penas y medidas de seguridad, *Actio libera in causa*, Trastorno mental transitorio sin base patológica, Shock cortocircuito.

## **Abstract**

This article aims to analyze the tension between non-imputability as a cause for absence of criminal responsibility and the concept of *actio libera in causa*, which regulates those cases in which the subject freely and voluntarily places themselves in a state of non-imputability, but at the time of committing the act, they present a temporary mental disorder without

---

<sup>1</sup> Abogada de la universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en Derecho Procesal Penal de UNAULA, oficial mayor del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), [sofia.gaviria6451@unaula.edu.co](mailto:sofia.gaviria6451@unaula.edu.co). Asesora: Ana Isabel Tamayo Palacio.

pathological basis, specifically short-circuit shock. Using both a dogmatic and jurisprudential approach, the feasibility of imposing a penalty or security measure will be studied in light of the principles of necessity, proportionality, and culpability. It will be shown that, in the absence of a clinical diagnosis, a security measure may become disproportionate, even violating fundamental rights. This article proposes a broader interpretation of *actio libera in causa* and a delimitation of non-imputability, in order to avoid disproportionate punitive responses by the State.

**Keywords:** Culpability, Non-imputability, Penalties and security measures, *Actio libera in causa*, Transient mental disorder without pathological basis, Short-circuit shock.

## INTRODUCCIÓN

En Colombia la responsabilidad penal se encuentra relacionada con la culpabilidad, estableciéndose en el Código Penal que no se podrán imponer penas por conductas realizadas sin culpabilidad; por lo que, en este punto surge un problema en los casos en los que el autor de manera consciente y voluntaria pretende colocarse en un estado de inimputabilidad, lo cual se conoce bajo el concepto de *actio libera in causa*. Este concepto no se encuentra expresamente regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, generando vacíos normativos y dificultades interpretativas en su aplicación, especialmente en aquellos casos en los cuales el sujeto por factores endógenos y exógenos experimenta una pérdida súbita del control gracias a la acumulación de tensiones emocionales, lo que se conoce como trastorno mental transitorio sin base patológica de “shock cortocircuito”.

Por lo tanto, la principal dificultad se centra en determinar si debe ser impuesta una pena por la colocación de manera voluntaria en ese estado o una medida de seguridad por la inimputabilidad originada al momento del hecho, presentándose una ambigüedad debido a que, si bien la persona puede desconocer que padece de un trastorno mental, de manera dolosa si preordena su estado mediante el consumo de alguna sustancia.

En suma, con lo anterior, también se presenta otro vacío normativo debido a la falta de regulación existente en el Código Penal Colombiano frente a situaciones en las que, por ejemplo, un sujeto presenta evidentes signos de alteración mental, pues no existe un

procedimiento establecido al momento de realizar la captura que permita determinar si padece de algún trastorno mental transitorio sin base patológica. Y aunque se está en posibilidad de remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no puede perderse de vista que el término establecido para la presentación de un detenido ante el Juez con Función de Control de Garantías es de 36 horas desde la captura, por lo que se podría presentar una posible declaratoria de ilegalidad.

Ahora bien, pese a que a lo largo del presente trabajo se mencionan los trastornos mentales transitorios sin base patológica, se hará especial énfasis en el shock cortocircuito, término que fue traído a colación en la sentencia bajo el radicado 050016002062008 003661, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. El análisis de este trastorno mental presenta un gran reto, dado que en la literatura hispánica no se cuenta con una definición exacta del mismo y tampoco existen muchos estudios alrededor del tema. No obstante, este ha sido utilizado tanto en la psicología como en el derecho para hablar de reacciones a estímulos inesperados y, pese a que no es un término recurrente, hay algunos autores que han traído a colación el término, como se pasará a ver a continuación:

Jesús-María Silva Sánchez (1983) identifica el shock cortocircuito como más que un impulso anímico a un estímulo fisiológico o corporal donde no interviene la consciencia, debido a la producción de una transmisión de estímulo de un centro sensorio a un motor que genera movimiento corporal o que da lugar a los reflejos o acciones en “corto circuito”, como acontece en casos, por ejemplo, cuando se presentan reacciones instintivas ante el terror o el dolor. En igual sentido para Laverde, 1960, citado en Agudelo, 2019, se define como la anomalía psíquica grave en los casos en que se descarta la alineación e intoxicación crónica, la acción obedece a un impulso insuperable, cuando hay una alteración tan intensa que anule o suprima la consciencia y produzca un “derrumbamiento psíquico”, al punto de que la persona sea determinada para actuar de manera antisocial por presión de un impulso o por otra clase de explosión patológica como la embriaguez, las crisis agudas de hiperemotividad, reacciones explosivas o de corto circuito.

En ese orden de ideas, mediante el presente artículo se pretende aportar mayor claridad respecto a si debe imponerse una pena en aquellos casos en los cuales existiendo tanto conocimiento y voluntad previa por parte del autor al momento de cometer el delito se

coloca en el estado de inimputabilidad, es decir, *actio libera in causa*, pero al momento concomitante de la comisión del hecho presenta un trastorno mental transitorio, lo que podría implicar la imposición de una medida de seguridad.

Asimismo, se tiene como propósito examinar la inimputabilidad como elemento en la estructura de la culpabilidad; para ello, se abordará el concepto de la *actio libera in causa* como un recurso para la atribución de responsabilidad en los casos en los cuales el sujeto se coloca voluntariamente en un estado de inimputabilidad, realizando su análisis desde el Derecho penal y los postulados de la teoría del delito.

Este análisis resulta relevante, sobre todo al momento de debatir la viabilidad de la imposición de una pena o una medida de seguridad, a quien de manera previa a la comisión del delito se colocó de manera consciente y voluntaria en un estado de inimputabilidad, pero al momento concomitante de la comisión del delito presentó el trastorno mental transitorio sin base patológica de shock cortocircuito. Presentándose gracias a esto la tensión entre la inimputabilidad como una causal de exclusión de la responsabilidad penal y la *actio libera in causa* como fundamento para la atribución de la pena; este aspecto será el eje central de este primer capítulo.

Igualmente, se desea generar una reflexión en torno a los límites de la responsabilidad en el Derecho penal colombiano, particularmente frente a la determinación de la inimputabilidad y la atribución de responsabilidad, incluyendo un análisis respecto a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, planteando la necesidad de priorizar la sanción o la prevención de futuras conductas delictivas a través de tratamientos psicológicos y psiquiátricos. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de necesidad según el cual la intervención penal debe ser el último recurso utilizado por el Estado, únicamente cuando los demás mecanismos existentes resultan insuficientes para la protección de los bienes jurídicos. Por otra parte, el principio de culpabilidad garantiza que la imposición de la sanción penal solo aplica para quien actúe con dolo o culpa, es decir, con responsabilidad subjetiva. Finalmente, el principio de proporcionalidad exige que la pena o medida de seguridad sea adecuada y necesaria en relación con la gravedad del delito, evitando sanciones excesivas o insuficientes. Por lo que, el presente trabajo responde a la necesidad de buscar una mayor claridad respecto a las implicaciones jurídicas que trae consigo el concepto del *actio libera*

*in causa*, junto con los trastornos mentales transitorios sin base patológica y cuál es su incidencia en la culpabilidad para la imposición de una pena o medida de seguridad.

Para lo anterior, el trabajo se abordará desde tres secciones, la primera, desde la inimputabilidad como elemento de la culpabilidad desde el concepto del *actio libera in causa*; la segunda, analiza la inimputabilidad, incluyendo el trastorno mental transitorio sin base patológica o estados similares que trae el Código Penal colombiano, concretamente se centra en el estudio del shock cortocircuito; y la tercera, desde la necesidad de imponer una pena o medida de seguridad teniendo en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y culpabilidad.

En ese orden de ideas, la metodología que se utilizará es la dogmática jurídico penal, entendida como aquella que analiza el Derecho penal positivo basándose en el respeto al principio de legalidad, para interpretar, sistematizar y aplicar las normas. Esto facilita una mejor comprensión y aplicación práctica del derecho. El presente trabajo abordará el concepto del *actio libera in causa* y su relación con los trastornos mentales sin base patológica, específicamente el shock cortocircuito; a través de la metodología utilizada es posible comprender la manera cómo los operadores judiciales aplican los conceptos y normas en casos concretos, especialmente en lo relativo a la inimputabilidad por trastornos mentales transitorios sin base patológica como el shock cortocircuito y la *actio libera in causa*, conceptos que no se encuentran expresamente regulados en el Código Penal colombiano. Para el desarrollo del enfoque dogmático jurídico penal, se hará uso de la revisión de documentos como textos doctrinales, artículos académicos y libros, haciéndose especial énfasis en lo referente al trastorno mental transitorio sin base patológica de shock cortocircuito a partir de la sentencia con radicado 0500160002062008 03661 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, analizando la viabilidad de la imposición de una pena o medida de seguridad con base en los principios de necesidad, proporcionalidad y culpabilidad.

## CAPÍTULO I

### **La inimputabilidad como elemento de la culpabilidad desde el concepto del *actio libera in causa* y su aplicación en el Derecho penal colombiano a partir de los postulados de la teoría del delito**

#### **1.1. Postulados generales de la culpabilidad en la teoría del delito**

La teoría del delito constituye uno de los ejes más importantes en la estructura del Derecho penal, la cual a su vez trae consigo aquellos elementos que permiten determinar si una conducta puede ser jurídicamente reprochada o atribuida a un sujeto. En este punto entonces, el juicio de culpabilidad representa un aspecto de gran importancia para su análisis, debido a que se valora si el autor del hecho tenía la capacidad y las condiciones para tener responsabilidad. En el desarrollo de la teoría del delito se encuentran autores como Welzel (1956), Roxin (1997) y Zaffaroni (1981-2006), quienes sentaron las bases para la comprensión del delito.

A su vez, la importancia de la culpabilidad radica en la necesidad de establecer que el sujeto que comete la conducta delictiva debió haber actuado con capacidad de comprensión y auto determinación respecto a la ilicitud de la conducta. En Colombia, la culpabilidad se encuentra definida en el artículo 12 del Código Penal y establece que solo se podrán imponer penas realizadas a aquellas conductas realizadas con culpabilidad.

En palabras de Roxin (1997) se define como:

El sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho (p.7).

En igual sentido, Luzón Peña (2016) definió la culpabilidad como:

El requisito de culpabilidad es una exigencia general de todo hecho punible, adicional a las exigencias de acción, tipicidad y antijuridicidad. Implica en todo caso que,

además de una infracción objetiva-general de las normas prohibitivas y de valoración, para ser delito la conducta ha de suponer además capacidad de responsabilidad individual, de atribuibilidad individual, subjetiva, de la conducta desvalorada y prohibida de carácter general (p. 2).

En línea con lo anterior, se deberá indicar entonces que, la culpabilidad es el último requisito del delito como presupuesto de la pena, siendo a su vez una exigencia general en todo hecho punible, adicional a las exigencias de la acción, tipicidad y antijuridicidad. La culpabilidad implica, además de la infracción, la capacidad de responsabilidad individual subjetiva de la conducta (Luzón Peña, 2016). En igual sentido, la culpabilidad es entendida desde dos aristas: la parte externa que hace referencia a la antijuridicidad y la parte interna que tiene relación con la culpabilidad. Asimismo, la culpabilidad se concibe como una relación de causalidad psíquica, es decir, como el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto (Mir Puig, 2016).

Por otro lado, la atribución preventivo general, el fin rector y determinante de la culpabilidad es la estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva. Mediante la atribución de culpabilidad y la punición ligada a ella confirmaría la “corrección de la confianza en la corrección de una norma”. El delito frustra la expectativa de la comunidad jurídica, y esa “frustración se compensa interpretando como fallo no la misma, sino la conducta frustrante”; es decir, considerándola culpable y castigándola (Roxin, 1997, p. 805).

Entre la culpabilidad encontramos el reproche que se le hace al sujeto por sus acciones, pues lo que importa en el juicio de reproche no es la disposición o cualidad subjetiva del hecho, sino la disposición defectuosa de la voluntad de acción que posibilita el reproche y se basa en la contrariedad al deber (Luzón Peña, 2016).

Ahora bien, la culpabilidad como elemento del delito se estructura en varios elementos esenciales, estos permiten determinar si el sujeto puede ser considerado penalmente responsable, entre ellos, se destacan: i) la imputabilidad como condición central de reproche; ii) la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho, aquí el dolo pasa al tipo sin implicar el conocimiento de la prohibición; iii) ausencia de causales de exclusión, las cuales pueden eximir el reproche.

Para abordar de manera más completa los elementos de la culpabilidad, para Muñoz y García (2010) la comunicación y los mandatos de la norma solo pueden darse si la persona es capaz de sentirse motivado por la norma, es decir, cuando conoce su contenido; pero si por el contrario, el sujeto comete un delito por falta de madurez, defecto psíquico, desconocimiento del contenido de la prohibición o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible otro comportamiento distinto, le estaría faltando entonces la culpabilidad. Lo anterior, tiene sustento en la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y en el conocimiento de la antijuridicidad, que se pasará a explicar a continuación:

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Respecto al conocimiento de la antijuridicidad, la función motivadora de la norma penal solo puede ejercer su eficacia a nivel individual si el individuo en cuestión, autor de un hecho prohibido por la ley penal tenía conciencia de la prohibición, pues de lo contrario, este no tendría motivación para abstenerse de hacer lo que hizo; y en lo que tiene que ver con la exigibilidad de otra conducta, el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. Existe una exigibilidad subjetiva o individual, que se refiere a determinadas situaciones extremas en las que no se puede exigir al autor concreto de un hecho típico y antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él (Muñoz y García, 2010, pp. 358-383).

Y desde un punto de vista más crítico aparece Zaffaroni, para quien la culpabilidad no puede ser desligada del contexto social del sujeto, enfocándose desde una mirada más garantista, con límites al juicio de reproche en los cuales exista una real capacidad de autodeterminación. En ese sentido, lo exigido es la personalización al momento de realizar una respuesta jurídica, basándose en el reproche realizado al agente; es decir, se pretende la existencia de una respuesta equitativa del poder punitivo, a través de una individualización tanto del injusto como de la responsabilidad del sujeto.

## **1.2. La inimputabilidad en el marco de la culpabilidad**

La inimputabilidad se presenta cuando el sujeto no es capaz de comprender lo antijurídico de su conducta o de dirigir su comportamiento conforme a dicha comprensión. La comprensión del injusto falta cuando el sujeto no es capaz de percatarse que su actuar se encuentra prohibido por el derecho y la ausencia de comprensión es cuando el sujeto es incapaz de autodeterminarse, no se puede controlar de conformidad a la comprensión del ilícito del hecho (Mir Puig, 2016).

Para Gaviria (2005), es inimputable el sujeto que al momento de ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de orientar su comportamiento con dicha comprensión, ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o circunstancias socioeconómicas. Esta condición le impide al agente actuar con culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional.

Es inimputable quien no actúa culpablemente porque en él se encuentra suprimida la capacidad de valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones, debido a factores internos del individuo, ya sea por un trastorno biopsíquico transitorio o permanente, obnubilación de la conciencia o fallas graves de acomodamiento sociocultural. No siendo posible en estos eventos la formulación de un juicio de reproche al no ser exigible una acción adecuada a derecho (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP 3211, 2023).

El trastorno mental transitorio surge como una perturbación de las funciones dependientes de la psiquis del sujeto, lo que produce una alteración de breve duración en la capacidad cognitiva y volitiva, y que se debe a una causa externa o interna con respecto al sujeto que la padece. Mientras que, el trastorno mental permanente es la pérdida de la perturbación funcional psíquica que persiste de manera continua en el tiempo, constituye el efecto de la perturbación funcional psíquica; por lo tanto, la alteración mental debe durar temporalmente (De la Espriella, 2013, pp. 10-13).

El trastorno mental transitorio sin base patológica se define por Arias (2002) como una manifestación concreta del concepto de alteración o anomalía psíquica, que se caracteriza por su limitada duración, se trata de una inimputabilidad transitoria sin que se exija la base patológica. La inimputabilidad que caracteriza al trastorno mental transitorio es la falta de capacidad para conocer lo ilícito y dirigir la propia conducta según ese conocimiento. Sus

fuentes son diversas como, por ejemplo, un choque psíquico exterior, fenómeno endógeno sin base patológica que condiciona la reacción del agente hasta el extremo de incidir en su comportamiento.

Estos trastornos mentales traen consigo una serie de requisitos exigidos, los cuales son:

Primero: que la alteración tenga una duración breve, la doctrina refiere al tema del trastorno mental transitorio concordando en que su esencia radica en la brevedad de la alteración funcional, esto es, la transitoriedad de la perturbación funcional psíquica, igualmente, la desaparición de la alteración en un breve tiempo debe darse gracias a un tratamiento clínico como a una desaparición espontánea; segundo: la curación total sin secuelas, su curación depende de la intervención de un agente externo que, al no presentarse, permite que el sujeto este psíquicamente equilibrado; tercero: tiene que ver con que la causa de la alteración funcional psíquica se deba a una causa temporalmente inmediata, que exista un nexo causal entre la causa y el efecto de la inimputabilidad, el cual es la alteración funcional de sujeto y el cuarto: que haya una causa externa, es decir, que la alteración psíquica sea causada por un agente externo al sujeto. Reyes (1994), Gisbert Calabuig (1994), González (2010), como se citó en (De la Espriella 2013, pp. 13-14).

En lo que tiene que ver con la obnubilación de la conciencia para Silva (2023) se define como el oscurecimiento de la lucidez de la consciencia. En la obnubilación todo es confuso y se puede llegar a perder la noción del yo y de las relaciones con el mundo exterior si el trastorno se acentúa. Como característica principal tiene la psicosis confusional o la confusión mental.

Respecto a las fallas graves de acomodamiento sociocultural, si bien no se encontró una definición exacta para este concepto desde la dogmática, ley, jurisprudencia y demás, si se puede definir como aquellas condiciones que afecten de manera significativa la capacidad

del sujeto para comprender y adaptarse a las normas sociales, jurídicas o institucionales, que puedan incidir en la inimputabilidad.

Adicionalmente, en las categorías antes mencionadas, en la actualidad los menores de catorce (14) años de edad no son sujetos de responsabilidad penal, únicamente los mayores de 14 y menores de 18 años. Para ello, Torres y Corrales (2019) explican que en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se descartan a los menores de 14 años como responsables de la conducta penal. Igualmente, el menor infractor es quien no ha cumplido la mayoría de edad, por lo que la conducta debe estar sometida a un sistema de atención especial que garantice sus derechos.

En línea con lo anterior, la inimputabilidad puede obedecer tanto a elementos biológicos como psicológicos del sujeto. Los factores biológicos tienen que ver con condiciones subjetivas del sujeto que le generen afectaciones, ya sea en su estructura psíquica o neurológica, comprendiendo factores como, por ejemplo, la minoría de edad, trastornos mentales permanentes o alteraciones psiquiátricas que afecten el adecuado funcionamiento cognitivo. Para Gaviria y Escobar (2015) cuando el sujeto presenta condiciones eximentes, generan en él una incapacidad para entender el alcance de su accionar, o le impide obrar conforme a derecho. Sus condiciones personales le impiden actuar con culpabilidad, por incapacidad de comprender su conducta. Por otro lado, los factores psicológicos suponen un estudio de la personalidad que permita explorar las diversas manifestaciones de la conciencia, concretamente en los planos de la inteligencia, voluntad y afectividad (Velásquez, 2009). En otras palabras, hace referencia a la capacidad que tiene el sujeto que comete la conducta de comprender la ilicitud del hecho, lo que significa el entendimiento racional que tiene la persona sobre la prohibición de la conducta; y actuar conforme a esa comprensión, es decir, que el sujeto puede controlar su conducta, aunando a su facultad individual para actuar de acuerdo al conocimiento de la ilicitud, de manera libre.

La inimputabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra definida en el artículo 33 del Código Penal como la persona que al momento de cometer la conducta típica y antijurídica no tenía la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, bien sea por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

Velásquez (2009) ha desarrollado el concepto de inimputabilidad, indicando que se presenta cuando el agente al momento de cometer el hecho, atendiendo a sus condiciones político-sociales y culturales, no se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud de su actuar y/o determinarse de acuerdo a esa comprensión, debido al padecimiento de un trastorno mental o una inmadurez psicológica.

Cabe resaltar que, en Colombia la inimputabilidad solamente puede ser declarada por el Juez de Conocimiento, según lo establecido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que esta no es un concepto médico, sino jurídico. Por lo tanto, la sola manifestación realizada por los peritos no constituye por sí misma la declaratoria de inimputabilidad, esto gracias al principio de libertad probatoria y la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que es necesario evitar el error que surge al considerar que la prueba que fundamenta la inimputabilidad es el dictamen pericial psiquiátrico, ya que, pese a ser el más importante, en últimas, es otro de los muchos medios probatorios que pueden ser allegados al proceso para dicho efecto. Además, en su valoración deberá tenerse en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos que utilice y la consistencia en el conjunto de respuestas (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP 070, radicado N° 49047, 2019).

Adicionalmente, en la misma providencia, la Alta Corporación trajo a colación dos temas que son de gran relevancia para la presente investigación; en el primer aspecto se analizó por parte de la Corte la procedencia de declarar el estado de inimputabilidad ante el consumo excesivo de alcohol, estupefacientes o inclusive ambas, señalando que:

No es suficiente la presencia de cualquier padecimiento constitutivo de alteración emocional, sino que es necesario que se trate de un trastorno mental que le impida al sujeto “elaborar una representación psíquica de su ilicitud o de elegir alternativas de actuación al tenor de su inteligibilidad”. Por lo tanto, no todo trastorno mental –término que, además, fue tomado por el legislador del lenguaje común y no del científico psiquiátrico- resta culpabilidad al autor de la conducta. Se requiere que

dicho trastorno tenga la entidad suficiente para afectar los procesos cognoscitivo y volitivo del individuo y que le impida determinarse libremente por falta de una adecuada apreciación del valor de sus actos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 070, radicado N° 49047, 2019)

Y el segundo tema que llama nuestra atención es el dictamen pericial en los casos en los que se evidencia la existencia de un posible trastorno mental transitorio sin base patológica o de un estado de imputabilidad. Frente a este aspecto, el Alto Tribunal planteó las siguientes reglas: i) la necesidad de que en los dictámenes periciales se delimite con claridad la base científica y cuál es su conexión con el contenido fáctico con el fin de determinar la concordancia con el diagnóstico clínico que será emitido; ii) que el trastorno mental transitorio no se funde en antiguas teorías sobre probabilidades relacionadas con embriaguez clínica aguda, pues esta *per se* no es suficiente para determinar la existencia de un trastorno mental transitorio; iii) rigurosa sustentación de la existencia de un trastorno mental transitorio, y que como consecuencia de este no se pueda comprender la ilicitud o no se pueda comprender conforme a ese entendimiento; y iv) no dejar de lado la realidad fáctica que precede la conducta. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 070, radicado N° 49047, 2019).

### **1.3. La *actio libera in causa***

El concepto de *actio libera in causa* tiene su origen en Johann Jakob Müller, quien hacía la distinción entre acciones libres, las cuales se encontraban relacionadas con la libertad, pero al momento del sujeto cometer el delito, actuaba sin libertad, a esto se le conoce como (*actio ad libertatem relata, quamvis actu non libera*); y, por otro lado, las acciones que ni eran libres ni hacen alusión a la libertad (*nec actu libera nec ad libertatem relata*) Müller (1789), como se citó en (Padilla, 2001, p. 1). Asimismo, se remonta a la necesidad de resolver la problemática presentada en torno a la comisión de delitos bajo los efectos de la embriaguez, en aquellos casos en los que el sujeto, aunque no actuó de manera libre al momento de cometer el delito, sí lo hizo al generar voluntariamente las condiciones que lo llevaron al estado de inimputabilidad.

De manera más amplia este concepto se encuentra definido como:

El fenómeno delictivo caracterizado porque, al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o es incapaz de acción, pero esta situación puede referirse a un momento anterior (*actio praecedens*) en que era plenamente capaz. Destaca un primer momento en que el sujeto todavía capaz de coloca en una situación de inimputabilidad o de incapacidad de acción (Álamo, 2020, p. 1-2).

Igualmente, Jescheck y Weigend (2014) lo han definido como la cuestión respecto a si el autor es o no inculpable al momento del hecho, debido al comportamiento cuya realización se decide en una situación en la que posee capacidad de culpabilidad, o cuando se pudo prever en esas condiciones, pero al momento de la ejecución el autor ha perdido la capacidad de acción o la aptitud para la culpabilidad.

A su vez, la *actio libera in causa* tiene dos modelos: uno de tipicidad y otro de excepción. Roxin (1988) definió el modelo de tipicidad como aquel en el que se vincula el castigo del sujeto a la conducta que causa la exclusión de culpabilidad, surgiendo de un origen culposo o doloso, como por ejemplo cuando una persona se embriaga hasta llegar una situación de exclusión de culpabilidad. Por otro lado, el modelo de excepción tiene que ver con que se omite de la causal el resultado típico gracias a un consentimiento previo, toda vez que no es posible anticipar la causa del resultado con el injusto, únicamente se puede anticipar la culpabilidad.

En el mismo sentido, la *actio libera in causa* se legitima por dos modelos: el de tipicidad el cual establece que, la solución correcta se encuentra en la tipicidad, es decir, que la ejecución del acto inicia desde que el sujeto preordena su trastorno mental debido a que el agente ya tiene dominio del hecho y ha entrado en contradicción con el contenido de los mandatos penales; mientras que el de excepción, tiene su fundamento en la estructura dogmática de la culpabilidad, por cuanto lo que se imputa es la omisión generada bajo el estado defectuoso, por lo que no se puede exigir la capacidad al momento de realizar la acción (Araque, 2003).

Por otro lado, la *actio libera in causa* también se puede realizar en las modalidades de dolo o culpa. En ese sentido, la modalidad dolosa se produce cuando el sujeto se coloca de manera voluntaria en el estado de inimputabilidad con la intención de delinquir, lo que quiere decir que el delito se planifica desde el principio, y el estado mental se altera como

una forma de estrategia, como, por ejemplo, cuando una persona se embriaga con el propósito de reunir valor para cometer una agresión o un delito. Por otra parte, se tiene que la *actio libera in causa culposa* se genera cuando el autor no tiene animo alguno en delinquir, pero si incurre en una conducta imprudente que lo lleva a cometer el delito bajo los efectos en los que el mismo se colocó. Un claro ejemplo es cuando una persona ingiere alcohol en exceso sin prever sus consecuencias, llevándolo a perder el control y como consecuencia de esto le genera lesiones graves a alguien más. Aquí la responsabilidad se basa en la capacidad de previsibilidad del resultado por parte del sujeto, debido a que gracias a su estado podría llevarlo a actuar de forma violeta o peligrosa (Núñez, 2025).

Ahora bien, el concepto de la *actio libera in causa* ha sido objeto de evolución dogmática durante el transcurso del tiempo, evidenciándose tensiones entre la necesidad de conservar la responsabilidad del autor y el respeto hacia principios como la legalidad y la culpabilidad. Hans Welzel fue uno de los autores que formuló el postulado clásico de este concepto, entre sus planteamientos sostenía que, aunque el sujeto se encontrara en un estado de inimputabilidad al momento de ejecutar el hecho punible, podía igualmente ser considerado responsable si se colocó de manera voluntaria en dicho estado cuando era imputable, es decir, la culpabilidad se trasladaba al momento anterior del delito.

La capacidad de culpa tiene, por lo tanto, un elemento adecuado al conocimiento (intelectual) y otro adecuado a la voluntad (voluntario): los dos juntos constituyen la capacidad de culpa. En todos los casos, se trata de la comprensión del injusto material. No es necesario que el autor conozca el hecho como contrario a la ley, ni basta la conciencia de cometer un hecho meramente amoral, sino que el autor debe saber que su hecho es una infracción contra aquellas normas sociales que son imprescindibles para la convivencia (Welzel, 1956, P. 165). Asimismo, sitúa la *actio libera in causa* en un estado de incapacidad de culpa, por ejemplo, en la embriaguez para cometer el delito, pese a que podía prever su comisión.

La anterior perspectiva quiere decir que la *actio libera in causa* se fundamenta en una culpabilidad anticipada, en la que el reproche no se encuentra dirigido al momento de cometerse la acción típica, sino al instante en el cual el sujeto realizó las condiciones para su trastorno mental.

Por otro lado, en el desarrollo dogmático del concepto de la *actio libera in causa* también surgieron postulados modernos que sostiene que el dominio del hecho se presenta desde el momento en el cual el sujeto decide colocarse en el estado de inimputabilidad, razón por la cual la conducta previa puede considerarse como típica, permitiendo que se impute el resultado posterior. Pero también hay casos en los cuales como el sujeto es inimputable al momento de la comisión del delito, surge la cuestión respecto a que no podría ser castigado; no obstante, cuando de manea previa aún era imputable, buscó de manera dolosa o imprudente el resultado (Roxin, 1997).

No obstante, lo anterior, al concepto del *actio libera in causa* también se le realizaron críticas sobre todo por parte de Velásquez (2009) para quien la producción dolosa del estado de inimputabilidad podía resolverse desde la teoría de la tipicidad culposa, sin necesidad de acudir a la *actio libera in causa*, que no agrega nada nuevo. No obstante, pese a que es una figura la cual es superflua e improcedente, puede ayudar a establecer que el agente al momento de colocarse en un estado de inimputabilidad, no solo era imputable, sino además culpable.

De todo lo narrado en líneas anteriores, se genera un debate en torno a la culpabilidad, especialmente en aquellos casos en los cuales el sujeto activo presenta, al momento de la comisión del delito, un trastorno mental transitorio sin base patológica, concretamente el shock cortocircuito. En este evento surge un dilema en torno a la determinación de la imposición de una pena por haberse colocado de manera voluntaria en ese estado o, una medida de seguridad por la inimputabilidad al momento del hecho. Toda vez que, se evidencia un vacío normativo en Colombia frente a la aplicación del concepto del *actio libera in causa* en aquellos casos en los que el sujeto presenta un trastorno mental transitorio sin base patológica comprobable y cuál sería el tratamiento frente a las medidas de seguridad que deberían imponérsele.

Finalmente, para el presente trabajo es necesario resaltar que, no se puede confundir la figura de la *actio libera in causa* con un trastorno mental preordenado, toda vez que este concepto significa que el agente con consciencia y voluntad preordena su inimputabilidad. Haciéndose pertinente en este punto aclarar que, no todos los trastornos mentales tienen la

fuerza suficiente para generar un estado de inimputabilidad. Y es que el inciso segundo del artículo 33 del Código Penal colombiano establece que no será inimputable quien hubiere preordenado su trastorno mental, pero a consideración, esto no es una regulación expresa sobre la figura de la *actio libera in causa*, obedeciendo su justificación a causas político criminales, en búsqueda de regular aquellos casos en los cuales se cometen conductas dolosas y culposas derivadas del consumo de drogas o sustancias estupefacientes.

No obstante lo anterior, este artículo desde un inicio ha centrado su atención en el trastorno mental transitorio sin base patológica de shock cortocircuito, el cual debido a sus síntomas y efectos sí conlleva a un estado de inimputabilidad, por lo tanto, si el shock cortocircuito surge por causas tanto internas como externas ajenas a la voluntad del autor, a quien no le era previsible o no sabía de los efectos producidos en su cuerpo, se hace necesaria la aplicación de un tratamiento punitivo diferencial en cuanto a la rehabilitación, curación y tutela, toda vez que el trastorno mental transitorio surgido no fue preordenado de manera voluntaria por parte del agente.

## **CAPÍTULO II**

### **La inimputabilidad por trastorno mental transitorio sin base patológica: un estudio del shock cortocircuito a partir de la sentencia 050016000206200803661 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín**

#### **2.1. La inimputabilidad en los trastornos mentales transitorios**

La inimputabilidad se ha concebido como uno de los puntos dogmáticos más importantes al interior de la teoría del delito, debido a que gracias a este se pueden delimitar los casos en los cuales el agente no puede considerarse jurídicamente responsable por llevar a cabo una conducta típica y antijurídica. Más ampliamente se entiende que no es culpable o responsable quien actúa en una situación de inimputabilidad, debido a que, al momento de cometer el delito, el sujeto no se encontraba en capacidad de comprender su ilicitud o actuar por trastorno mental o inmadurez psicológica o cultural, causales reguladas en el artículo 33 del Código Penal Colombiano (Velásquez, 2009).

El trastorno mental transitorio es una manifestación ya sea de alteración o de una anomalía psíquica, caracterizada por tener una duración limitada, es una inimputabilidad transitoria que no requiere de base patológica. La inimputabilidad que determina el trastorno mental transitorio sin base patológica es la ausencia de capacidad para comprender la ilicitud del hecho y de orientar la conducta con ese conocimiento. Su origen se puede deber a diferentes causas como un choque psíquico exterior, el cual es un fenómeno externo que genera una reacción en el agente hasta el punto tal de influir en su comportamiento (Arias, 2002).

En el ordenamiento jurídico colombiano la inimputabilidad se presenta por cuatro causales consagradas en el artículo 33 del Código Penal, siendo concretamente: i) inmadurez psicológica; ii) trastorno mental; iii) diversidad sociocultural; y iv) estados similares. La consecuencia de estas cuatro causales es la inimputabilidad, es decir, que la persona no sea culpable o presente una culpabilidad disminuida por la realización del injusto. En lo que tiene

que ver con la diversidad sociocultural, no se considera a quien comente el injusto como inimputable, toda vez que al ser encontrado como responsable, no podría aplicársele la medida de seguridad prevista en la ley. Lo anterior, toda vez que, el sujeto no es reintegrado a su entorno previa coordinación con la autoridad de su cultura, puesto que no tienen autoridad reconocida ni medio cultural definido (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-370/02, 2002).

A su vez, los trastornos mentales se categorizan en transitorios y permanentes, De la Espriella (2013) define el permanente como la perturbación funcional psíquica persistente en el tiempo de manera continua. Por lo tanto, la alteración mental debe perdurar temporalmente. Mientras que el transitorio conlleva a la perturbación en las funciones dependientes de la psiquis del agente, caracterizándose por su breve duración en la capacidad cognitiva y volitiva, el cual surge por causas externas o internas al sujeto.

Para los trastornos mentales transitorios, se deben presentar los siguientes requisitos: Primero, que la alteración tenga una duración breve, la doctrina refiere al tema del trastorno mental transitorio señalando que su esencia radica en la brevedad de la alteración funcional, esto es, la transitoriedad de la perturbación funcional psíquica, al igual que la desaparición de la alteración en un tiempo corto gracias a un tratamiento clínico o a la desaparición espontánea. Segundo, la curación total sin secuelas, exigiéndose la curación total de la patología, toda vez que la existencia del trastorno depende de un agente externo, el cual, si no se presenta, permite el equilibrio psíquico del sujeto. Tercero, tiene que ver con que el origen de la alteración funcional psíquica se deba a una causa temporalmente inmediata, que exista un nexo causal entre la razón y el efecto de la inimputabilidad que se traduce en la alteración funcional de sujeto. Cuarto, que se presente una causa externa, es decir, que la alteración psíquica sea ocasionada por un agente externo al sujeto (De la Espriella, 2014, pp. 13-14).

Previo a adentrarnos en el concepto de shock cortocircuito, es necesario hablar en un primer momento de lo que se entiende por trastorno mental transitorio sin base patológica.

Para este caso debe tenerse en cuenta que el artículo 75 del Código Penal establece que, si la inimputabilidad proviene exclusivamente de un trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá imposición de medidas de seguridad, y atendiendo a que en el Código no se encuentra un listado taxativo de cuáles son los trastornos mentales transitorios sin base patológica, se hace necesario entonces acudir a otras disciplinas que definan este concepto.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de regulación de este concepto, autores como Agudelo (2019) han indicado que se presenta un trastorno mental transitorio sin base patológica cuando el sujeto no tuvo la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, no le fue posible autorregular su conducta o no tuvo otra forma de razonar, pero una vez pasado el hecho, el agente regresa a la normalidad.

Las causas por las cuales se puede presentar un trastorno mental transitorio sin base patológica, atiende a factores como la personalidad de sujeto, entendida como la tendencia a su reacción en determinadas circunstancias, lo que hay en su interior y la forma en la que esto influye en su conducta, así como los pensamientos característicos; por otra parte, encontramos las resonancias fisiológicas, es decir, las emociones que presentan manifestaciones físicas, por ejemplo, el miedo o la ira; asimismo, están las resonancias psicológicas, encontrando allí la obnubilación, el enturbiamiento de la conciencia, el estrechamiento onírico y la amnesia parcial o total del hecho; y, finalmente, está el goce pasional, caracterizado por la pasividad, el estado de tensión y angustias desbordantes, y el cual tiene su principal origen en los celos (Agudelo, 2019).

Por otro lado, este trastorno mental transitorio sin base patológica se relaciona con la culpabilidad, toda vez que, al caracterizarse por emociones intensas como la ira, el dolor o los celos, los cuales generan la ruptura momentánea del equilibrio psíquico del agente, al momento de cometerse la conducta, se podría ver comprometida en el sujeto tanto su capacidad de comprensión de la ilicitud, como de actuar conforme a esa comprensión, gracias a la intensidad de la emoción presentada. Por lo que, pese a no tener una base patológica, si podría llegar a constituir una causal de inimputabilidad por estados similares, de conformidad al contenido del artículo 33 del Código Penal Colombiano, dando con esto lugar a la

imposición de una medida de seguridad. En ese orden de ideas, el shock cortocircuito debe tratarse como un estado similar ya que se trata de un trastorno mental transitorio sin base patológica que obedece a un fenómeno no tradicional, que conduce a la imposibilidad de comprender la ilicitud o determinarse conforme a esta comprensión. Por lo tanto, este concepto obedece a una reacción por emociones violentas, definido por una dualidad jurídico-psiquiátrica.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, como los trastornos mentales transitorios son de breve duración, gracias a esto presentan retos a nivel probatorio, concretamente en lo referente a las valoraciones periciales que se realizan de manera posterior. Es por esto que, al tener características como la curación sin secuelas, su intensidad y un espacio temporal corto, tanto el perito como el juzgador deben buscar la mayor proximidad a la situación, teniendo en cuenta los hechos que rodearon el caso (Arias, 2002).

En suma, para Velásquez (2009) cuando la inimputabilidad sea consecuencia de un trastorno mental o de inmadurez psicológica, es necesaria la peritación psiquiátrica, acompañada de un estudio de personalidad. Esto, con el fin de concluir si la causa afecta o no el funcionamiento del sujeto, apoyándose en ocasiones de profesionales en neurología y radiología para poder determinar si el comportamiento del agente es causado por contusiones cerebrales o por otra causa similar.

## **2.2. Análisis del “shock cortocircuito”: origen y autores relevantes**

Ahora bien, dentro de los trastornos mentales transitorios sin base patológica, se encuentra el que se ha venido desarrollando al interior del presente trabajo, el cual es el shock cortocircuito, definido como aquel impulso anímico a un estímulo fisiológico o corporal donde se interviene la consciencia, debido a la producción de una transmisión de estímulo de un centro sensorio a un motor que genera movimiento corporal o que da lugar a los reflejos o acciones en “cortocircuito”, como acontece en casos, por ejemplo, cuando se presentan reacciones instintivas ante el terror o el dolor (Silva, 1983). En igual sentido, se define como la anomalía psíquica grave en los casos en que se descarta la alineación e intoxicación

crónica, la acción obedece a un impulso insuperable, cuando hay una alteración tan intensa que anule o suprima la consciencia y produzca un “derrumbamiento psíquico”, al punto de que la persona sea determinada para actuar de manera antisocial por presión de un impulso o por otra clase de explosión patológica como la embriaguez, las crisis agudas de hiperemotividad, reacciones explosivas o de corto circuito (Laverde, 1960, citado en Agudelo, 2019).

Igualmente, Gómez (1967) ha resaltado que es más común que el cortocircuito sea ocasionado por causas emotivas, pasionales o circunstanciales que por causas patológicas; resaltando que, entre sus características se encuentran aquellas en las cuales el proceso de formación del dolo es producido por la influencia de circunstancias especiales como el shock o la alta excitación, y con tal rapidez, que conduce de inmediato a la acción. Asimismo, indica que, el cortocircuito no solo es de carácter permanente, sino que también ocurre como acto fuera de reacción que impide ejecutar el acto de manera intencional, esto gracias a un fondo emocional y pasional, pero sin elementos patológicos que sirvan de base.

Sin perjuicio de lo anterior, también deberá indicarse que si bien el shock cortocircuito no es un término ampliamente conocido, es característico debido a que su respuesta emocional es tan intensa que se genera una interrupción en el procesamiento mental normal, generando a su vez una desconexión del entorno y sus consecuencias a nivel emocional y mental en el sujeto han sido semejantes en lo que tiene que ver con las características médicas a otros trastornos mentales transitorios sin base patológica, como por ejemplo la obnubilación mental transitoria que es un estado de confusión mental repentina, que se puede generar por un estado emocional intenso o situaciones de estrés extremo y la reacción disociativa aguda que ocurre en circunstancias de alto impacto emocional, trayendo como consecuencia la desconexión momentánea de la realidad.

El término shock cortocircuito fue traído a colación en sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, bajo el radicado 05001600020620008 03661, en la cual analizaron la responsabilidad penal del sujeto quien al momento de la comisión del delito, lo realizó obrando el trastorno mental transitorio sin base patológica de shock

cortocircuito y allí se hizo alusión al psiquiatra ruso I.F. Sluchevski, quien definió este trastorno mental como aquel que aparece después de una vivencia prologada de fuerte tono afectivo negativo.

### **2.3. Análisis de la sentencia 050016000206200803661 del Tribunal Superior de Medellín**

En este punto, es necesario realizar un análisis de la sentencia bajo el radicado 050016000206200803661, emitida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. Para iniciar entonces, es importante hablar del contexto fáctico que rodea esta esta decisión, la cual reviste de gran importancia para el presente trabajo.

En el asunto puesto a consideración, se analizó el caso de una persona quien luego de venir sosteniendo discusiones constantes con su cónyuge y específicamente el día de los hechos, tomó a su hija menor de edad y le proporcionó un tetero con químicos producto de sus actividades laborales, procediendo a su vez a ingerir también dicha sustancia, pero gracias a la pronta actuación de la madre de su hija y otros ciudadanos lograron llevar a la menor hacía una clínica donde le salvaron la vida. En virtud a esto, fue declarado culpable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa y fue condenado a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión; pero en segunda instancia fue declarado inimputable, por estado similar al trastorno mental transitorio sin base patológica y no hubo lugar a la imposición de medida de seguridad.

En la referida providencia, la Sala argumentó que, los agentes perturbadores se dividen en 3: i) los exógenos que dan lugar a comportamientos anormales, y que por regla general provocan pérdida del discernimiento comportamental; ii) los agentes inmateriales exógenos, los cuales actúan sobre la mente humana originando en ella variaciones, que pueden generar comportamientos anormales; y iii) agentes nocivos endógenos, que generan psicosis primitivas, como la esquizofrénica o el trastorno bipolar. Por este motivo el actuar del procesado se encontraba mediado por un trastorno mental transitorio sin base patológica, concretamente el shock cortocircuito, el cual se produjo gracias a una acumulación de

tensiones, generando en el la obnubilación transitoria de las esferas cognitiva y volitiva, llevándolo a una reacción desproporcionada y sin posibilidad de aplicar los frenos inhibitorios que normalmente son exigibles en derecho.

Para esta decisión, también se trajo a consideración la importancia de examinar el contexto probatorio, incluyendo las pericias sobre la materia, dejando de lado las discusiones sobre la razón del trastorno, por cuanto puede derivarse de una conducta humana exógena para la psiquis del agente. Por lo tanto, es competencia de los jueces valorar las especiales circunstancias que excusan el delito, teniendo en cuenta que el juicio de inimputabilidad debe realizarse clínicamente, destacando el factor que motivó a realizar la reacción violenta. Igualmente, argumentaron que la conclusión del perito siempre parte de un diagnóstico previo, el cual cotejan con la estructura socio afectiva encontrada en los hechos del proceso, de allí a que sea el juez y no el perito quien, basado no solo en el peritaje, sino en todos los medios de convicción allegados al juicio oral, determine si el acusado es o no es inimputable.

Por otro lado, el problema jurídico central giro en torno en que el shock cortocircuito para el caso en mención, generó la inimputabilidad, de conformidad a la causal de estados similares que trae el artículo 33 del Código Penal Colombiano, estado derivado de una serie de discusiones previas que venía sosteniendo el sujeto con su cónyuge, lo cual generó en él una reacción violenta que lo privó de su libre cognición y volición, es decir, un estado de shock corto circuito. Y es que esta figura es una especial forma de trastorno mental transitorio sin base patológica, por lo tanto, debe ser tratada como causal de inimputabilidad.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, el trastorno mental transitorio sin base patológica de shock cortocircuito no es un concepto muy común, siendo utilizado más en el ámbito jurídico que en el psicológico, sin embargo, como parte del análisis de la providencia, se trajeron a colación algunas definiciones psicológicas y jurídicas, los cuales describían el referido trastorno mental.

Se tiene entonces que, desde lo jurídico se ha definido como semejante a los estados de inimputabilidad, toda vez que constituye manifestaciones mórbidas de la personalidad.

Igualmente, puede tratarse de una anomalía biosíquica ubicable dentro de los síntomas de una verdadera psicosis o de una compleja modalidad psiconeurótica, siendo también posible generar una pasajera conmoción emotiva que obnubila la conciencia o transitoria, pero tan profunda que genera alteración del intelecto y la volición, radicando su relevancia en el nexo causal que permite vincular el trastorno sufrido con la conducta. Por otro lado, desde la esfera psicológica, tiene su definición en una vivencia prolongada de fuerte tono afectivo negativo, influido por constantes y prolongadas ofensas, insultos y ultrajes, los cuales llevan a la explosión motora rápida, manifestados en actos como el homicidio inclusive (Corte Suprema de Justicia, 1982, Estrada, 1972 y Sluchevski, citado por Villa 1960, citado en Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, rad. 050016000206200803661, p. 19).

Finalmente, es necesario resaltar que la sentencia bajo el radicado 050016000206200803661 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, permite realizar un análisis más profundo respecto al trastorno mental transitorio sin base patológica shock circuito, toda vez que se puede encuadrar entre los estados similares de las causales de inimputabilidad contenidas en el artículo 33 del Código Penal colombiano, exigiendo una valoración probatoria entorno no solo del dictamen pericial, sino de las condiciones fácticas y psicológicas que llevaron a la alteración psíquica momentánea, pese a que no medie una patología.

En cuanto a la culpabilidad, este trastorno mental transitorio sin base patológica trae consigo que el sujeto no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, y para el shock cortocircuito, al generar una ruptura abrupta en el equilibrio emocional, puede traer consigo la anulación transitoria de las capacidades mentales; por lo que, a su vez, el juicio de reproche que se realice se ve difuminado en virtud a la inimputabilidad generada.

La importancia del anterior análisis, radica en la necesidad de integrar criterios psicológicos, psiquiátricos y jurídicos al momento de realizarse la valoración probatoria en aquellos casos en los que se alegue la inimputabilidad por trastorno mental transitorio sin base patológica. Esto responde al carácter complejo que trae esta figura. Y si bien es cierto

que el dictamen pericial adquiere una mayor relevancia, no constituye por sí solo el elemento que define la declaratoria de inimputabilidad; es necesario que el dictamen se valore en conjunto con las demás pruebas y circunstancias que rodean el caso, es decir, el contexto fáctico, la conducta previa y posterior que rodearon los hechos. Esto debido a que no son los peritos los llamados a decidir sobre la inimputabilidad, siendo esto únicamente labor del juez, con base en los principios rectores del derecho penal y el estándar de culpabilidad exigido.

## **CAPÍTULO III**

### **Análisis de las penas y medidas de seguridad a partir de los principios de necesidad, culpabilidad y proporcionalidad frente al trastorno mental transitorio sin base patológica**

#### **3.1 Aspectos generales de las penas y las medidas de seguridad**

En el ordenamiento jurídico, las penas y las medidas de seguridad se han fundado como mecanismos de reacción del Estado frente al delito. Mientras que la pena tiene entre sus fines retribuir y prevenir mediante la imposición de un castigo frente a la infracción cometida, las medidas de seguridad, por su parte, buscan la protección, curación, tutela y rehabilitación, siéndole aplicables a aquellas personas que, por ejemplo, son inimputables y requieren de tratamiento social orientado a la reinserción y adaptación progresiva a la sociedad, buscando prevenir la reincidencia mediante mecanismos como la intervención psicosocial, educación o supervisión.

El artículo 4 del Código Penal colombiano nos indica que la pena tiene como funciones la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. Para Jescheck y Weigend (2014) la pena tiene dos fundamentos que son: la retribución y la prevención. La pena mira hacia el pasado respecto al hecho cometido y busca la imposición voluntaria del mal ligado a ella para conseguir una compensación por la infracción jurídica. Adicionalmente, el punto de conexión para la retribución es la culpabilidad, mientras que para la prevención es la peligrosidad existente en el autor. Esto quiere decir que, se considera la culpabilidad como un presupuesto necesario para imponer la pena y que esta únicamente se justifica cuando se actúa mediando conocimiento y voluntad.

En contraposición a lo anterior, encontramos las medidas de seguridad, que se encuentran definidas en el artículo 5 ibidem, cuyas funciones son la protección, la curación, la tutela y la rehabilitación. Muñoz y García (2010) señalan que, el Derecho penal no solo está hecho como medio de represión, sino también se concibe como un medio para la prevención y lucha

contra la delincuencia. Aunque, si bien las medidas de seguridad son, al igual que la pena, un medio de lucha en contra del delito, su diferencia radica en que la medida de seguridad se fundamenta en la peligrosidad del sujeto, es decir, la probabilidad de producción de un resultado en virtud a la comisión de un delito en el futuro. Y pese a ser diferentes, tanto las penas como las medidas de seguridad encuentran su regulación en el Código Penal colombiano. En ese sentido, para la imposición de una pena se requiere que la conducta punible desplegada por el actor cumpla con los requisitos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, última en la cual se valora la existencia de la imputabilidad, conciencia de la ilicitud y capacidad de autodeterminación. Asimismo, su tasación se debe basar en la proporcionalidad y respeto al debido proceso. A su vez, la medida de seguridad tiene como requisitos que la conducta sea típica y antijurídica, pero sin culpabilidad. Esta tiene su fundamento principal en la peligrosidad y no es vista desde el punto de vista del castigo, sino como un mecanismo de protección y tratamiento.

En suma, las penas suponen la culpabilidad del sujeto al momento de cometer el hecho en el pasado; mientras que, las medidas de seguridad implican la continuación de la peligrosidad del agente para el futuro. A través de un trastorno mental se pueden anular las facultades psíquicas mínimas, lo que conlleva a no poder comprender el hecho y actuar conforme a esa comprensión (Luzón Peña, 2016).

Por otro lado, tanto las penas como las medidas de seguridad pueden concurrir al mismo tiempo concretamente en aquellos casos en los cuales el autor siendo capaz de culpabilidad es peligroso para la sociedad, y al ser distintas en su naturaleza, se colocan de manera independiente la una al lado de la otra (a esto se le conoce como sistema dualista o paralelo), lo que quiere que decir que el autor es penado y, a su vez, se ve sometido a una medida de seguridad hasta el momento en el cual se elimine su peligrosidad. La solución a esta dualidad, se encuentra en internar al sujeto en el mismo establecimiento especial para delincuentes, con la finalidad de evitar un cambio que no sea conveniente para el proceso de resocialización (Welzel, 1956).

Para el caso en concreto, es necesario indicar que la imposición de una medida de seguridad al inimputable obedece a la necesidad de prevenir la reiteración delictiva mediante mecanismos de tratamiento, protección y rehabilitación. De conformidad con lo regulado en el artículo 5 del Código Penal colombiano, estas medidas son aplicables cuando la conducta sea típica y antijurídica más no culpable en razón de una causal de inimputabilidad que excluye la imposición de una pena. La medida de seguridad se justifica no por la responsabilidad del agente, sino por la peligrosidad que representa, evitando que incurra nuevamente en comportamientos lesivos a los bienes jurídicamente tutelados, a diferencia de la pena que busca la retribución y prevención.

### **3.2. Principios de necesidad, culpabilidad y proporcionalidad**

Para la imposición ya sea de una pena o de una medida de seguridad, el funcionario judicial debe fundamentar su decisión en los principios de necesidad, culpabilidad y proporcionalidad, los cuales son criterios orientadores para la intervención estatal, asegurando en todo momento el respeto por los derechos fundamentales. Estos tres principios para las sanciones penales se han constituido como normas rectoras en el Código Penal colombiano, encontrándose concretamente consagradas en el artículo 3 *ibidem*.

En ese orden de ideas, la culpabilidad se constituye como el último elemento del delito, cuya convergencia acepta la imposición de una pena. Lo anterior, por cuanto permite considerar al sujeto responsable del hecho típico y antijurídico cometido. La atribución de responsabilidad es precisamente la que autoriza imponer una pena, graduándola no solo de conformidad con el injusto, sino a su vez con la culpabilidad. Esta también opera como fundamento y límite para la imposición de la pena o, al contrario, para su exención (Luzón Peña, 2016). Por otro lado, para Roxin (1997) la pena no puede sobrepasar en su duración la culpabilidad, pese a que los intereses en el tratamiento, la seguridad o la intimidación generen una detención más prolongada de tiempo. El principio de culpabilidad se ha concebido como el medio liberal y psicológico social más apto para restringir la coerción penal estatal; por lo tanto, nadie puede ser castigado más duramente de lo merecido y ese merecimiento es solamente una pena acorde al grado de culpabilidad.

Igualmente, el principio de culpabilidad trae consigo una triple función: en primer lugar, es fundamento para la pena, esto quiere decir que exige la presencia de la capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta, bastando únicamente la ausencia de uno de estos requisitos para que no pueda ser impuesta una pena; en segundo lugar, es elemento para la determinación o la medición de la pena, es decir, en este punto se pretende determinar el cómo de la pena, concretamente se debe ordenar una pena cuya imposición debe estar fundamentada, asignándole a la culpabilidad una función limitadora, impidiendo su adopción ya sea por encima o por debajo de unos límites; en tercer lugar, proscribire la responsabilidad penal por un resultado imprevisible (Muñoz y García, 2010).

Por otro lado, mediante el principio de necesidad también conocido como de intervención mínima, se propugna por alternativas menos gravosas, imponiendo la obligación a los órganos del Estado para buscar medidas restrictivas suficientemente aptas para satisfacer los fines perseguidos, promoviendo la menos lesiva para los derechos de los ciudadanos, es decir, la más adecuada para la protección de los bienes jurídicos. Es por esto que el juez debe hacer uso de las penas o medidas de seguridad, solamente cuando sea estrictamente necesario e indispensable, debiendo contar con otros mecanismos alternativos que amparen de manera adecuada la sanción penal (Velásquez, 2009).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado aduciendo que el principio de necesidad en materia penal es aquel por medio del cual la facultad de sanción criminal debe operar únicamente cuando las demás alternativas de control han fallado; esto quiere decir que, el Estado no se encuentra obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco tipificar aquellas que no representan un verdadero riesgo para los intereses ya sea de la comunidad o de los individuos. Igualmente, la decisión de criminalizar el comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el ámbito de las sanciones estatales. Es por este motivo que, en la jurisprudencia el Derecho penal se considera como la *última ratio* del derecho sancionatorio (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 365, 2012).

Finalmente, el principio de proporcionalidad se define como aquel por medio del cual las penas deben ser proporcionales a la entidad del delito que fue cometido, por lo tanto, no

se puede imponer penas más graves a la propia entidad del daño causado por el delito. Para determinar la gravedad de la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta la importancia del bien jurídico objeto de afectación y la forma en que se vulneró. Por lo tanto, un delito doloso es más severamente castigado que un delito imprudente (Muñoz y García, 2010).

De manera más amplia, al momento de determinar la consecuencia penal, el legislador de encuentra limitado a la fijación de una pena proporcional, sin que pueda excederse de su facultad de configuración punitiva. Esto implica que, no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, imponiéndose con esto límites a las finalidades preventivas y llevando la retribución por caminos respetuosos de la justicia y dignidad humana. Por lo tanto, existe una correlación entre la pena y la gravedad del delito (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP 33245, 2013).

Corolario con lo anterior, es necesario entonces que la imposición ya sea de una pena o una medida de seguridad se realice con base a los principios de necesidad y proporcionalidad, los cuales se han instituido como límites orientadores de la respuesta penal, buscando la protección de los bienes jurídicos. Mediante estos principios se permite contener el uso tanto de la sanción penal como de las medidas de seguridad, garantizando que su aplicación no se convierta en un ejercicio arbitrario. Para el caso de las personas inimputables adquiere una mayor relevancia, toda vez que evita la imposición de medidas de seguridad desproporcionadas que terminen vulnerando la finalidad de prevención del sistema. Es por esto que, la integración de estos principios conlleva a que la imposición de una pena o una medida se justifiquen no solo en el hecho cometido, sino también en una necesidad real y en la adecuación al caso en concreto.

### **3.3. Aplicación de los principios de necesidad, culpabilidad y proporcionalidad en la inimputabilidad y los trastornos mentales transitorios sin base patológica**

Los trastornos mentales transitorios sin base patológica traen consigo desafíos para la aplicación de los principios orientadores a la hora de imponer penas o medidas de seguridad; si bien en los capítulos anteriores se trajeron a colación los límites al *ius puniendi* concretamente a la luz de la necesidad, culpabilidad y proporcionalidad, se hace necesario

examinar cómo estos principios son aplicados al momento de presentarse una alteración mental sin base patológica, concretamente cuando se debate la inimputabilidad del sujeto. Por lo tanto, es relevante analizar los trastornos mentales transitorios sin base patológica y la respuesta penal que traen como consecuencia, evaluando si las medidas adoptadas generan un respeto a los principios que rigen la intervención estatal. Cabe resaltar que, la aplicación del principio de culpabilidad en aquellos casos donde se presenta un trastorno mental transitorio sin base patológica representa grandes dificultades a nivel dogmático, concretamente al momento de realizar el juicio de reproche sobre las conductas ejecutadas, especialmente en lo referente a la capacidad de comprensión y autodeterminación conforme a ese entendimiento.

Para Mir (2016) en el sujeto penalmente no responsable concurren condiciones o situaciones que ponen por debajo del límite normal las posibilidades de ser influenciado por la normativa, por ejemplo, cuando la responsabilidad penal falta en aquellos casos en los que el agente se encuentre al momento del hecho en condiciones psíquicas que obstaculicen su normal eficacia, ya sea por razones personales (enfermedad mental) o situacionales (causas de no exigibilidad) o por la concurrencia de ambas, es decir, por trastorno mental transitorio.

Asimismo, la inimputabilidad no siempre exime de culpabilidad, toda vez que si el inimputable no actuó bajo una causal de exclusión como lo sería el error de prohibición invencible, deberá ser declarado responsable, pero su consecuencia jurídica será la imposición de una medida de seguridad. A menos de que la inimputabilidad tenga su origen en un trastorno mental transitorio sin base patológica o cuando esta desaparezca antes de dictar sentencia, pues en estos casos se impondría una pena de prisión (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1707, radicado 65179, 2025).

Igualmente, en aquellos casos en los que se presenta la inimputabilidad no basta únicamente la presencia de cualquier padecimiento constitutivo de alteración emocional, por cuanto también es necesario que se trate de un trastorno mental que impida al sujeto elaborar una representación psíquica de su ilicitud y de elegir alternativas de actuación; por lo tanto, no todo trastorno mental resta culpabilidad al autor de la conducta, pues se requiere que el trastorno sea lo suficientemente fuerte para afectar los procesos cognoscitivos y volitivos del

sujeto, lo que le impide determinarse (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia SP 070, radicado 49047, 2019).

Es por esto por lo que, debe existir un nexo entre el trastorno mental y la conducta, debiéndose presentar el trastorno en el momento exacto de la ejecución del comportamiento; por lo que, el trastorno mental por sí solo no genera la inimputabilidad, sino que debe ser necesaria la existencia del efecto correspondiente. Y cuando se trate de un trastorno mental transitorio, se debe demostrar que surgió gracias a una reacción vivencial extraña, anormal y pasajera, sin que implique la base patológica, generando en el individuo la incapacidad de comprender la ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia SP 070, radicado 49047, 2019).

Por otro lado, en lo referente a la respuesta penal frente a aquellos sujetos que padecen un trastorno mental transitorio sin base patológica, genera tensiones entre la inimputabilidad y la intervención del Estado. Lo anterior, dado que, si bien la inimputabilidad suprime la imposición de una pena, es aceptado que en aquellos eventos en los que se acredita la peligrosidad, se haga necesaria la imposición de medidas de seguridad, las cuales tienen su naturaleza en la prevención en búsqueda a la protección de los bienes jurídicamente tutelados y no en la retribución.

Ahora bien, es clara la regulación traída en el artículo 75 del Código Penal, el cual establece que, si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio sin base patológica, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad. No obstante, para efectos del presente trabajo es necesario resaltar que la postura que se asume es que no en todos los casos se debe imponer una medida de seguridad, pues es importante analizar eventos como en los que se presenta el shock cortocircuito o una predisposición psíquica o emocional ante estímulos internos o externos del sujeto, lo cual podría generar un riesgo a futuro y requeriría la imposición de una medida de seguridad y no de una pena ante la comisión de conductas delictivas estando en estas circunstancias particulares, máxime cuando se intensifican gracias al consumo ya sea de alcohol o sustancias estupefacientes.

Lo anterior quiere decir que, las medidas de seguridad deben ser impuestas cuando el sujeto que cometió el delito con su comportamiento pueda llevar a deducir que en un futuro volverá a cometer nuevos delitos (Ortiz y Pineda, 2023). Como contraposición a esto,

también es posible aceptar la no responsabilidad penal de quien obra presentando un trastorno mental transitorio sin base patológica, toda vez que el sujeto no podía comprender la ilicitud del hecho ni se pudo autorregular, por lo que, si el sujeto regresa a la normalidad, la medida de seguridad pierde su razón de ser (Agudelo, 2019).

No obstante, lo anterior, a las medidas de seguridad también se les han hecho críticas, entre ellas, la realizada por parte de Muñoz y García (2010) quienes sostienen que, si bien las medidas son instrumentos indispensables contra la lucha del delito, ya que se adecuan mejor a la personalidad del sujeto y pueden contribuir a una mejor readaptación a la sociedad. A su vez, estas tienen su fundamento en la peligrosidad. En consecuencia, a quien no se le considera peligroso puede volver a cometer un delito, pero, por el contrario, al sujeto calificado como altamente peligroso puede no volver a delinquir, pudiendo ser inclusive más gravosa le medida de seguridad que la misma pena, llegando la primera inclusive a tener una duración indefinida.

Siguiendo con el desarrollo de los principios, frente a la necesidad y proporcionalidad, se debe de tener en cuenta que entre las funciones de las medidas de seguridad se encuentran la protección, curación tutela y rehabilitación del inimputable, funciones que se materializan mediante límites a las medidas de seguridad, pues el mínimo de estas dependerá de las necesidades de asistencia y tratamiento. Igualmente, las finalidades de las medidas se entienden a partir de la necesidad que tiene la sociedad de buscar protección frente a aquellos individuos que, si bien cometieron un delito y sin tener una causal de justificación de por medio, pueden volver a cometer la misma conducta. Por lo tanto, es importante que el tiempo de internación del inimputable no dependa únicamente de la duración prevista en el tipo penal, sino que por el contrario se tenga en cuenta la duración que tome el tratamiento al cual es sometido (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-107/18, 2018).

Para finalizar, mediante la aplicación de los principios de necesidad, culpabilidad y proporcionalidad cuando medie la inimputabilidad o un trastorno mental transitorio sin base patológica, se pretende evitar una respuesta desproporcionada que vulnere las garantías del sujeto implicado. Esto, ya que mediante el principio de necesidad se busca impedir que el Derecho penal haga uso de mecanismos excesivos a los que realmente deben ser impuestos en cada caso en concreto y atendiendo no solo a la patología padecida, sino a las

circunstancias que lo rodean; por último, por intermedio del principio de proporcionalidad se buscan aplicar límites a las medidas que podrían llegar a ser inclusive más gravosas que una pena.

## CONCLUSIONES

Una vez culminado el presente artículo, se puede concluir que se hace visible la tensión existente entre la inimputabilidad como excluyente de culpabilidad y el concepto de la *actio libera in causa* como un fundamento para la imposición de una pena, concretamente en aquellos casos en los cuales el sujeto padece de un trastorno mental transitorio sin base patológica, más concretamente del denominado shock cortocircuito. Lo anterior, ya que a partir del análisis dogmático, jurisprudencial y normativo que fue realizado, se logró evidenciar que en el ordenamiento jurídico colombiano hay vacíos, no solo de carácter normativo, sino también interpretativos que dificultan la atribución de la responsabilidad penal en estos casos.

Uno de los hallazgos más importantes de esta investigación es que, pese a que el concepto de *actio libera in causa* no se encuentra regulado de manera expresa en el Código Penal colombiano, se instituye como una herramienta de gran importancia para la atribución de responsabilidad cuando el agente se coloca de manera consciente y voluntaria en un estado de inimputabilidad; razón por la cual su aplicación debe traer consigo un análisis respecto a la voluntad previa, el conocimiento que se tenía del riesgo y, el nexo de causalidad entre la conducta y el estado mental que surgió al momento del hecho. Concluyéndose con esto que, no todo trastorno mental transitorio es eximente de culpabilidad y que la voluntad en la generación de ese estado puede llegar a ser un justificante para la imposición de una pena.

Por otro lado, en cuanto al trastorno mental transitorio sin base patológica de shock cortocircuito, se presentan retos de carácter interpretativo, toda vez que no existe una definición reafirmada ni en la literatura penal ni en la psicología o psiquiatría. Y pese a que este concepto fue traído a colación en providencia emitida por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para explicar las reacciones impulsivas que causan alteración

en la consciencia del sujeto, también se advierte que la falta de una base patológica debidamente acreditada puede llegar a traer como consecuencia la indebida aplicación de una pena, vulnerando el principio de culpabilidad.

Ahora bien, en este punto es necesario resaltar la importancia de no confundir el concepto de *actio libera in causa* con un trastorno mental, debido a que el primer concepto significa que el sujeto de manera consciente y voluntaria preordenó su inimputabilidad y el segundo concepto puede surgir gracias a circunstancias internas o externas del sujeto. Y es que no todos los trastornos mentales son lo suficientemente fuertes para causar la inimputabilidad, si bien en el párrafo 2° del artículo 33 del Código Penal colombiano se trae a colación una probable definición de la *actio libera in causa*, se considera que no es suficiente, obedeciendo su conceptualización a la necesidad de regular casos en los cuales se cometen conductas contrarias a la ley como consecuencia del consumo de alcohol o sustancias estupefacientes.

Ahora bien, el punto de conexión entre el concepto de la *actio libera in causa* y del trastorno mental transitorio sin base patológica de shock cortocircuito está en que si, por ejemplo, el sujeto activo de la conducta se expone de manera consciente a situaciones que le pueden desencadenar reacciones violentas, gracias al consumo de alcohol o sustancias estupefacientes, estaría preordenado su trastorno mental, es decir, se acepta el riesgo de entrar en ese estado, motivo por el cual se debe analizar su responsabilidad penal y la necesidad de imponerle como sanción una pena o una medida de seguridad, pese a que el artículo 75 del Código Penal establece que cuando una persona comete un delito bajo un trastorno mental transitorio sin base patológica, se le debe imponer una pena. En este trabajo se sostiene que el tratamiento jurídico que se le debe dar a los casos en los que la persona comete un delito en un estado de shock cortocircuito, es el de un estado similar y declararse su inimputabilidad por parte del juez.

Con base en los vacíos normativos que trae consigo no solo el concepto de la *actio libera in causa*, sino también los trastornos mentales transitorios sin base patológica, se considera importante que la intervención que haga el Estado se realice respetando en todo momento los principios de necesidad, culpabilidad y proporcionalidad, los cuales conllevan precisamente al imperativo de que el Derecho penal sea la *última ratio*, pero en el caso en

que se imponga una pena o una medida de seguridad, se haga con base en la existencia de dolo o culpa, siendo en todo momento adecuada y acorde a la gravedad del hecho cometido.

La imposición de una medida de seguridad debe estar sujeta a la existencia de un diagnóstico clínico, con la finalidad de que se pueda generar una adecuada diferenciación entre alteraciones emocionales transitorias y un trastorno mental permanente; puesto que, gracias a la ausencia de regulación taxativa en el ordenamiento jurídico colombiano con respecto a los procedimientos tendientes a realizar evaluaciones psiquiátricas al inicio del proceso penal, por ejemplo, en la captura o en su legalización, se pueden llegar a tomar decisiones desproporcionadas que afectan el proceso causando, inclusive, la nulidad de lo actuado. En consecuencia, es fundamental la búsqueda de alternativas normativas que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del procesado.

Por último, mediante el presente artículo se pretende invitar a realizar una reflexión sobre los límites de la responsabilidad penal en Colombia, proponiendo que se busquen interpretaciones más garantistas donde se respeten en todo momento los principios de las sanciones penales, los cuales a su vez constituyen normas rectoras, evitándose caer en yerros cuando no se presente una base clínica en los trastornos mentales transitorios. Igualmente, la importancia de regular y clarificar tanto el concepto de la *actio libera in causa* como de los trastornos mentales transitorios sin base patológica, esto en búsqueda de fortalecer la atribución de responsabilidad penal.

## BIBLIOGRAFÍA

Agudelo Betancur, N. (2019). *El Trastorno Mental Transitorio Sin Base Patológica. Fundamentos para su diagnóstico*. Université de Fribourg. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20191108\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20191108_04.pdf).

Álamo, M. A. (1989, enero 1). *La Acción “libera in causa.”* Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>.

Araque Moreno, D. (2003). *Consideraciones sobre la actio libera in causa*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3823130.pdf>.

Arias Madrigal, D. Ma. (2002, diciembre). *El Trastorno Mental Transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la Violencia Doméstica*. BINASSS. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v7-8n2-1/17Arias.pdf.

Código Penal – Ley 599, (2000) (República de Colombia). [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (14 de mayo de 2002). Sentencia C-370 de 2002 [M.P: Montealegre, E]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-370-02.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (16 de mayo de 2012). Sentencia C-365 de 2012 [M.P: Pretelt, J, I]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-365-12>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (27 de febrero de 2013). Sentencia SP 33254 [M.P: Bustos J.L.]. <https://www.cortesuprema.gov.co>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de noviembre de 2014). Sentencia SP15512-39392 [M.P: Castro, F.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-107-18.htm>.

Corte Constitucional, Sala Plena (31 de octubre de 2018). Sentencia C-107 de 2018 M.P. [Guerrero, L.G]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-107-18.htm>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (23 de enero de 2019). Sentencia SP 070-49047 /M.P: Salazar, P/. Rama Judicial. <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (4 de octubre de 2023). Sentencia SP 3211- 54580 [M.P Quintero, H]. [cortesuprema.gov.co.https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml](https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (9 de julio de 2025). Sentencia SP 65179 /M.P Solórzano, C.R/ <https://www.cortesuprema.gov.co>.

De la Espriella Carreño C.O. (2013, septiembre 1). *El Trastorno Mental Transitorio Con y Sin Base Patológica: Una revisión desde la medicina legal y el derecho*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760130>.

De la Espriella Carreño, C. O. (2014, enero y junio) *El Trastorno Mental Transitorio Con y Sin Base Patológica: Una revisión desde la medicina legal y el derecho*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760130>.

Gaviria Tres palacios, J. (2005). *La inimputabilidad: Concepto y alcance en el código penal colombiano*. Revista Colombiana de Psiquiatría. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-74502005000500005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000500005).

Gaviria-Trespacios, J., & Escobar-Córdoba, F. (2015). *Comentarios de la psiquiatría forense Al Concepto de inimputabilidad en Colombia*. Medicina Legal de Costa Rica. [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152015000100009](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000100009).

Gómez Mont, F. (1967). *Trastorno mental transitorio (fragmento de una monografía)*. Dialnet. [file:///C:/Users/Sofia%20Gaviria%20Cuervo/Downloads/Dialnet-TrastornoMentalTransitorio-2783361%20\(10\).pdf](file:///C:/Users/Sofia%20Gaviria%20Cuervo/Downloads/Dialnet-TrastornoMentalTransitorio-2783361%20(10).pdf).

Heinrich Jescheck, H., & Weigend, T. (2014, octubre). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. proyectozero24.com. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jescheck-2014-Tratado-Derecho-Penal.-Parte-General.-Volumen-I.pdf>.

Mejías, J. M. N. (2025, agosto 4). *Actio libera in causa: Qué Es, tipos y casos reales Explicados*. Derecho Virtual. <https://derechovirtual.org/actio-libera-in-causa/>

Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal parte general - proyecto zero 24*. Editorial Reppertor. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>.

Luzón Peña, D.-M. (2016). *Lecciones de Derecho penal: Parte general* (3rd ed.). Tirant lo Blanch.

Luzón Peña, D.-M. (2016). *Lecciones de Derecho penal: Parte general* (2nd ed.). Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal parte general*. Editorial Tirant Lo Blanch <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Munoz-Conde-2010-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>.

Ortiz Castaño, H. A., & Pineda Cifuentes, N. (2023, octubre 27). *Medidas de Seguridad para personas inimputables, Caso de Personas Con Trastorno Mental*. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27450>.

Padilla Alba, H. R. (2001). *ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA DOCTRINA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL*. RECPC 03-04 (2001) Padilla: Actio libera in Causa. [http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc\\_03-04.html](http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_03-04.html).

Roxin, C. (1988). *Observaciones sobre la «actio libera in causa» (\*)*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46318.pdf>.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general, tomo I fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho\\_penal\\_-\\_parte\\_general\\_-\\_claus\\_roxin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf).

Silva, D. H. (2023). *Aproximación forense Al Concepto de conciencia y sus trastornos*. Corte Suprema de la Justicia de la Nación. [https://www.csjn.gov.ar/cmfcfs/files/pdf/CMFA-Tomo3-1\(2011\)/Silva.pdf](https://www.csjn.gov.ar/cmfcfs/files/pdf/CMFA-Tomo3-1(2011)/Silva.pdf).

Silva Sánchez, J. M. (1983). *Comentarios a La Jurisprudencia Penal Del Tribunal Supremo*. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1990-30099901026](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1990-30099901026)

Torres Vásquez, H., & Corrales Barona, D. (2019, julio 1). *Inimputabilidad e inmadurez Psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia - Dialnet*. Revistas Universidad Libre. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7445813>.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal. (25 de mayo de 2010). *sentencia 050016000206200803661*. [M.P: De la Pava, R].

Velásquez V., F. (2009). *Derecho penal: Parte general* (4th ed.). Librería Jurídica Comlibros.

Welzel, H. (1956). *Derecho penal. Parte general*. Roque Depalma Editorial. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descarga-en-PDF-Derecho-Penal-Parte-General-de-Hans-Welzel-LP.pdf>.

Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de derecho penal. Parte general. Tomo III*. Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. [https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado\\_De\\_Derecho\\_Penal\\_-\\_Parte\\_General-III.pdf](https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf) .

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho penal: Parte general (2nd ed.)*. Ediar. <https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>.